

# **La ley de Accidentes del Trabajo en Argentina: la demanda de los trabajadores (1915).**

Scheinkman Ludmila.

Cita:

Scheinkman Ludmila (2013). *La ley de Accidentes del Trabajo en Argentina: la demanda de los trabajadores (1915)*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/1074>

**XIV Jornadas  
Interescuelas/Departamentos de Historia  
2 al 5 de octubre de 2013**

**ORGANIZA:**

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

**Número de la mesa:** 124

**Título de la mesa:** Género, derechos y ciudadanía: tras las huellas de lo justo. América Latina, Siglos XIX y XX

**Coordinadoras:** Andrea Andújar (IEGE-UBA) y Adriana María Valobra (CINIG-IDIHCS-FAHCE-UNLP-CONICET)

**Título del trabajo:** La ley de Accidentes del Trabajo en Argentina: la demanda de los trabajadores (1915)

*Florencia D'Uva*

*FFyL-UBA*

[florduva@yahoo.com.ar](mailto:florduva@yahoo.com.ar)

*Ludmila Scheinkman*

*IEGE-UBA-CONICET*

*ludsch@gmail.com*

## **Resumen**

En este trabajo nos proponemos recuperar las acciones emprendidas por los trabajadores y las trabajadoras en la Argentina de principios de siglo en pos de la sanción de una ley de accidentes de trabajo.

Considerando que el tema ha sido escasamente abordado, las investigaciones existentes se han centrado en los antecedentes y debates parlamentarios que llevaron a su sanción, y en el punto de vista de médicos, tecnócratas y juristas. Este trabajo propone, en cambio, reponer la agencia y el lugar crucial que ocuparon los trabajadores y trabajadoras, en tanto sujetos generizados, en la sanción de dicha legislación.

Partiendo desde un enfoque de historia social con perspectiva de género, nos interesa rastrear las demandas expresadas por los trabajadores y las trabajadoras, que apropiándose de ciertas nociones de justicia y ampliando el ejercicio de su ciudadanía, desplegaron diversos mecanismos y estrategias para hacer cumplir lo que consideraban sus derechos.

En el curso de estas demandas, articuladas tanto en el espacio laboral como en el ámbito político y judicial, es que los mecanismos legales, canales institucionales e instancias formales fueron redefinidos, y modificadas las nociones del trabajo, el riesgo profesional y la justicia, buscando cambiar los marcos normativos y estatales. De este proceso de luchas y negociaciones emergieron a su vez transformadas las nociones de trabajo, riesgo profesional y los mismos trabajadores en el marco de esas luchas y negociaciones.

En este estudio, como parte de una investigación más amplia, nos centraremos en el análisis de expedientes judiciales y demandas civiles. Teniendo en cuenta a su vez los riesgos laborales, los accidentes ocurridos así como los trabajadores involucrados, buscamos comprender las formas en que se fueron articulando las demandas de protección y seguro laboral. Analizaremos, al mismo tiempo, los debates parlamentarios, estadísticas oficiales y acciones de las distintas corrientes del movimiento obrero organizado, principalmente el Partido Socialista que fue uno de los agentes centrales en el impulso de esta ley.

Sostenemos aquí que, si el reclamo del seguro obrero culminó en una legislación sancionada en el Congreso –a diferencia de otras reivindicaciones que también implicaron cambios en las prácticas-, es por la imbricación de los planteos operantes en estas

demandas con algunas de las nociones sobre el género que se estaban tornando hegemónicas en la época.

## La ley de Accidentes del Trabajo en Argentina: la demanda de los trabajadores (1915)

Hacia principios de siglo y en una Argentina signada por crecientes conflictos obreros, un sector dentro de la elite gobernante comenzó a pensar en la necesidad de intervenir en los mismos, implementando mejoras en las condiciones de vida y trabajo de la población obrera para evitar así la generalización del conflicto social (Zimmermann, 1992; Suriano, 2000). Esta postura coexistió con otra, represiva y exclusiva, plasmada en medidas como la Ley de Residencia (1902) o la Ley de Defensa Social (1910) que apuntaban directamente a expulsar a los trabajadores “indeseables”, “peligrosos” y “agitadores”, principalmente aquellos enrolados dentro de las tendencias ideológicas más radicalizadas como el anarquismo.

En este escenario es que surgieron diversos proyectos de ley destinados a mitigar los nocivos efectos del trabajo sobre los sectores considerados más débiles e indefensos: mujeres, niños e inválidos<sup>1</sup>. Detrás de estas iniciativas se encontraba la convicción de la necesidad de proteger a los “desamparados” y los más “vulnerables” del sistema político, en lo que podría caracterizarse como una *extensión a escala estatal de la filantropía*<sup>2</sup>. Pasarían largos años hasta que la reglamentación de las condiciones laborales de conjunto ganara consenso y se plasmara en leyes, siendo entendida aún como un contrato “privado” entre partes.

En este estudio nos ocuparemos de la ley 9.688 de accidentes de trabajo sancionada en 1915, luego de más de una década de haber sido propuesta por primera vez en el Congreso. Los trabajos que analizan esta ley (Panettieri, 1984; Isuar, 1985; Ramacciotti, 2011), se han centrado en los antecedentes y debates parlamentarios que llevaron a su sanción, y en el punto de vista de médicos, tecnócratas y juristas. Aquí nos proponemos reponer la agencia histórica y el lugar crucial que ocuparon los trabajadores y trabajadoras de Buenos Aires y alrededores en la sanción de dicha legislación. Para ello rastreamos las demandas de estos actores, que apropiándose de ciertas nociones de justicia y ampliando el ejercicio de su ciudadanía, desplegaron diversos mecanismos y estrategias para hacer cumplir lo que

---

<sup>1</sup> También se estableció la necesidad de fijar un día de descanso para la reunión de la familia trabajadora. Las primeras leyes sancionadas fueron la ley 4.661 de descanso dominical (1905) y ley 5.291 de trabajo de mujeres y menores (1907).

<sup>2</sup> Esta cuestión es analizada por Eduardo Luís Leite Ferraz (2010: 209) para el caso brasileiro.

consideraban sus derechos. En el curso de estas demandas, articuladas tanto en el espacio laboral como en el ámbito político y judicial, se redefinieron los mecanismos legales, canales institucionales e instancias formales de protesta, y se modificaron las nociones del trabajo, el riesgo profesional y la justicia, afectando los marcos normativos y estatales. De este proceso de luchas y negociaciones emergieron transformadas las nociones de trabajo, riesgo profesional y los mismos trabajadores.

En este estudio, que forma parte de una investigación más amplia, nos centraremos en el análisis de expedientes judiciales y demandas civiles para comprender las formas en que fueron articulándose las demandas de protección y seguro laboral.

### **Buenos Aires peligrosa**

Hacia 1913 el boletín del DNT (Departamento Nacional del Trabajo) publicó una recopilación de “datos pertinentes a toda lesión de carácter corporal que el operario sufre con ocasión ó á consecuencia de un trabajo que ejecuta por cuenta ajena” entre los años 1907 y 1912<sup>3</sup>. De las cifras publicadas se desprendía un crecimiento, en estos años, de un 77% en el número de accidentes debido tanto al desarrollo de la industria, como a la mejora en los sistemas de registro. De la totalidad de accidentes registrados, cerca del 82% habían sido leves, casi el 14 % graves y un poco más del 4%, mortales<sup>4</sup>.

La mayoría de los accidentados habían sido hombres de entre 21 y 41 años. Los accidentes se habían producido en su mayoría después de las 3 de la tarde, cuando se suponía que el obrero estaba más cansado, después de la larga jornada, prestando así menos atención a sus tareas. Es llamativo que los datos estadísticos del DNT no hicieran referencia a las trabajadoras mujeres y sus posibles accidentes, dando por hecho que los accidentados eran todos varones. La única referencia sobre trabajadoras mujeres aparece cuando, al dar cuenta del crecimiento del seguro obrero durante 1910-1911, se resaltaba “la participación de la mujer en los beneficios del seguro”, liquidándose 63 seguros para alpargateras, tejedoras, operarias, costureras y dependientes<sup>5</sup>. Es de notar lo exiguuo de esta cifra en comparación con los 6603 obreros asegurados (sin distinción de sexo) que sufrieron

---

<sup>3</sup> *BDNT (Boletín Oficial del Departamento Nacional del Trabajo)*, N° 24, agosto de 1913, Bs. As., p. 669.

<sup>4</sup> *BDNT*, N° 24, agosto de 1913, Bs. As., p. 670.

<sup>5</sup> *BDNT*, N° 18, septiembre de 1911, Bs. As., p. 669.

accidentes en 1910<sup>6</sup>. Este “borramiento” operado en las estadísticas puede relacionarse, por un lado, con una recopilación e interpretación sesgada de los datos, que afectaba no sólo al registro de las mujeres. De hecho, según el mismo informe, los datos brindados al DNT eran incompletos, y “la suma a que alcanzan los accidentes del trabajo es triple mayor que los que consigna la policía”<sup>7</sup>, puesto que la mayoría de los accidentes leves quedaban fuera de su conocimiento y los trabajadores se curaban en sus casas sin informarlo. Por otro lado, es efectivamente posible que las mujeres se accidentaran menos que los varones, o en una menor proporción que su participación laboral. Esto se vincula a su inserción generizada en la industria y el proceso de trabajo, en ciertas tareas más “delicadas”, que podrían ser menos riesgosas.

### **Transformaciones en la jurisprudencia**

Hasta la sanción de la ley 9.688, en lo que respecta a los accidentes de trabajo, la jurisprudencia nacional se basaba en los principios del Código Civil (artículos 907 y 1.109). Estos establecían que la responsabilidad de indemnizar el daño ocasionado por un accidente sólo se haría efectiva cuando mediara dolo, culpa o negligencia por parte del causante del daño, o cuando éste se enriqueciera con el mismo. Los hechos no voluntarios no generaban ninguna obligación de indemnización. Muchos trabajadores se valieron de estos artículos para iniciar demandas por reparación de daños y perjuicios. Debido al principio de “culpa patronal” vigente hasta 1915, para reclamar una indemnización en caso de accidente, el trabajador debía probar la responsabilidad del patrón en el mismo, haciéndose cargo de los gastos del inicio de la demanda judicial (Artículo 1113 del Código Civil). Como todo juicio de prueba, era largo y costoso, significando al obrero el riesgo de perder el juicio y costear los gastos del mismo.

Según la información recopilada por el DNT, en muchos casos el obrero víctima de un accidente era considerado culpable del mismo, porque el patrón demandado lograba demostrar que el caso era ajeno a toda posibilidad de previsión. Con testigos fáciles de conseguir, mostraba que en el accidente había habido negligencia o culpa del obrero<sup>8</sup>. En muchos casos, el obrero perjudicado podía llegar a acuerdos extrajudiciales con su patrón, y

---

<sup>6</sup> BDNT, N° 18, septiembre de 1911, Bs. As., p. 695.

<sup>7</sup> BDNT, N° 24, agosto de 1913, Bs. As..

<sup>8</sup> BDNT, N° 20, julio de 1912, Bs. As., p. 36.

esperaba así ahorrarse los costos y molestias de un juicio. Según el caso, podían recibir una pequeña suma de dinero, gastos médicos o simplemente retener el puesto de trabajo, con igual o menor salario.

Pese a las trabas jurídicas, varios obreros lograron presentar demandas, y existieron varios fallos judiciales que fueron sentando una jurisprudencia que iba llenando el vacío legal. El DNT remarcaba el cambio que hacia 1905 comenzó a sufrir la jurisprudencia, cuando “las sentencias demuestran una marcada tendencia a ponderar ecuánimemente la siempre precaria situación del obrero, así como los peligros día a día mayores que, para ellos, entraña el incremento del maquinismo y la vida intensa del presente”<sup>9</sup>. Los casos empezaron a encuadrarse de manera implícita –o explícita- dentro de los principios del “riesgo profesional”, que daba por hecho el riesgo de accidentes como una parte del desempeño laboral, y planteaba por esto mismo la indemnización del obrero. Era así el patrón el que debía demostrar la responsabilidad del obrero si quería evitar la indemnización, invirtiendo la carga de la culpa, “favoreciendo” al obrero accidentado. De todos modos, muchas de estas nuevas orientaciones eran neutralizadas por las resoluciones de la Cámara de apelación, que revocaba los fallos de primera instancia.

En paralelo, en los años anteriores al dictado de la ley se habían difundido los seguros privados, por las demandas y fallos judiciales favorables y la acción privada de muchos industriales. Se trataba de seguros colectivos pagados por el patrón a favor de sus obreros, contra la responsabilidad civil que les correspondía. La generalización de esta práctica quedó plasmada en la estadística del DNT que muestra la multiplicación del número de pólizas, obreros y salarios asegurados entre 1907 y 1911, concluyendo que “estos datos (...) demuestran que entre nosotros, existe el ambiente bien preparado para los seguros obligatorios contra los accidentes del trabajo”<sup>10</sup>. En general las empresas importantes estaban aseguradas u otorgaban alguna otra forma de indemnización, por lo que la posibilidad de que se dictara una ley de accidentes de trabajo no despertaba en ellas gran oposición “siempre, naturalmente, que no se introduzcan en ellas disposiciones que resulten exageradamente onerosas para los industriales”<sup>11</sup>. Al mismo tiempo algunas organizaciones

---

<sup>9</sup> *Idem.*, p. 40.

<sup>10</sup> *BDNT*, N° 24, agosto de 1913, Bs. As..

<sup>11</sup> “Accidentes de trabajo”, *Boletín de la Unión Industrial Argentina*, Año XXI, N°462, 15 de junio de 1907. Citado en Panettieri (1984:59).



gremiales solían disponer de un fondo de socorros mutuos destinado a brindar ayuda material a los trabajadores en caso de enfermedad, accidente, etc.

### **Entre la ley y la praxis**

En este apartado nos interesa dar cuenta de las acciones emprendidas por los trabajadores accidentados frente a sus patrones, en reclamo de reparaciones por los daños sufridos. Creemos que detrás de estas acciones operaron nociones sobre lo justo y la justicia, que aquí buscamos desentrañar y analizar, y que se expresaron en los mecanismos y estrategias desplegados por los trabajadores demandantes para hacer cumplir lo que se consideraba un “derecho”. Nos proponemos examinar la utilización y reapropiación de las ambigüedades en la formulación de las leyes, las instancias formales e informales y los canales institucionales que utilizaron los trabajadores accidentados para hacer cumplir su derecho a indemnización frente a accidentes. En este sentido es que iniciaron múltiples causas judiciales en las que apelaban a la intermediación del Estado.

Para esto, empleamos expedientes judiciales del Fuero Civil de la Capital Federal, así como fragmentos de fallos ejemplares publicados y editados en diversos boletines del DNT. En ellos vemos que emergen como “millares de huellas”, “vidas que de ningún modo pedían expresarse así y que están obligadas a hacerlo” (Farge, 1991:10). Los diversos personajes que vemos transitar a lo largo de las páginas de estos expedientes se vieron obligados en el transcurso de su vida cotidiana a comparecer ante los tribunales para “explicarse, quejarse, justificarse”. Y si bien adoptaron estrategias en función del procedimiento judicial en el que estaban implicados, estas diferían de los textos editados y destinados a su difusión. “Expresan lo que nunca hubiese sido pronunciado de no haberse producido un acontecimiento social perturbador” (Farge, 1991:10), mediadas por procedimientos jurídicos y herramientas legales que operaban en los juzgados, pero no necesariamente en la vida cotidiana en la que esos conflictos se iniciaron.

De este modo, dejan entrever un terreno de tensión, conflicto, negociaciones y disputas, eso que E.P. Thompson ha denominado la “costumbre”, entendida ésta como el área de fricción entre la praxis y la ley (Thompson, 1995:117). “La costumbre era un campo de cambio y de contienda, una palestra en la que intereses opuestos hacían reclamaciones contrarias” (Thompson, 1995:19). Así, los procesos y fallos judiciales,

entendidos como el terreno de fricción entre la ley y la costumbre, nos permiten vislumbrar, aunque sea como indicios, parte del mundo de esos sectores populares: sus prácticas y tradiciones orales, aquellas que no se inscriben en estatuto alguno.

De este modo, podemos pensar en el derecho como una producción social, que entraña dimensiones más amplias que la estrictamente jurídica, entendido en estrecha relación con el contexto social en el cual opera. Las normas, prácticas y cultura jurídicas, el derecho positivo y consuetudinario, explican una parte sustantiva de la configuración de la realidad social y juegan un papel constitutivo de las relaciones sociales (Pagano, 2010: 54). A continuación, analizaremos las causas y condiciones que daban inicio a una demanda judicial.

### **El origen de las demandas**

En todos los juicios examinados encontramos que los demandantes recurrían al poder judicial como última instancia, luego de haber intentado gestionar directamente con sus patrones una reparación del daño sufrido. Más allá de la inexistencia de una ley de protectora, en la práctica los trabajadores consideraban que les correspondía un resarcimiento. Se llegaba a la instancia judicial cuando afloraba en los trabajadores un sentimiento de injuria o violación de sus derechos por los patrones que desconocían la costumbre. El origen de este sentimiento y el sentido de justicia puesto en juego eran variables según el caso, pero esperaban algún tipo de reparación material.

Así por ejemplo sucedió en el juicio iniciado en noviembre de 1905 por el herrero Don José Orlando contra Enrique Fynn, propietario del depósito de la Granja Blanca donde aquel se desempeñaba. El accidente ocurrió cuando obedeciendo una orden, el herrero descendió al sótano donde se encontraba el taller de la empresa y por encontrarse la escalera en malas condiciones, cayó, hiriéndose y perdiendo media pierna.

“Una vez egresado del hospital, acudió al señor Fynn, en procura de una indemnización, quien le manifestó que por el momento sólo le podía proporcionar trabajo, pero que más adelante vería de indemnizarlo.

Que habiendo aceptado su mandante tal promesa, reanudó su trabajo en casa del señor Fynn, si bien no en las mismas condiciones anteriores, pues el jornal diario de cuatro pesos cincuenta centavos se le disminuyó a dos pesos treinta centavos, sin que hasta ahora haya recibido indemnización alguna, no obstante las gestiones hechas para conseguirla.

Que, la negativa del demandado lo coloca en el caso de tener que presentarse judicialmente” (BDNT, N°16, marzo de 1911, Bs. As., p. 56-57).

Asimismo, en el juicio iniciado por José Alleva, cambista ferroviario<sup>12</sup>, contra la Compañía Francesa de los ferrocarriles de la Provincia, por un accidente ocurrido en 1908 que le ocasionó la pérdida de un pie. Cubriéndole la empresa los gastos médicos “pretendió que la Compañía le indemnizara los daños y perjuicios que le había ocasionado el accidente, y como no lo consiguiera extrajudicialmente, se presentó promoviendo este juicio para que se declarase su derecho á la indemnización<sup>13</sup>.

Encontramos un caso muy particular, transcurrido luego de la sanción de la ley, pero amparado en la figura de daños y perjuicios del Código Civil, por no ser el demandante empleado directo del establecimiento donde trabajaba en el momento del accidente. Allí, se reproducía como evidencia una carta enviada por el damnificado, antes de iniciar la acción legal, en la que solicitaba, apelando a la cordialidad pero también a la amenaza, un resarcimiento por los gastos médicos:

“Don Gerente del Frigorifico Swift

Muy señor mío:

(...)

Ya llevo gastado \$1352 y creo que esta suma aumentará mucho mas de \$1500 (...) **Yo no pido mas que el desembolso que me originé para mi cura**, pues **consideraría inhumano** que una compañía Norteamericana tan importante como la vuestra y en el preciso momento que el presidente de norteamérica Mr. Wilson [es] (figura mundial) por sus actos de justicia (...) repito que sería injusto ustedes permitieran que mis hijitos se vieran privados del dinero que tengo reservado para ellos y no para gastarlos en incidentes sufrido durante un trabajo y en vuestro establecimiento.

Vosotros no podeís alegar que no somos empleados vuestros puesto que nuestros sueldos ustedes los abonan mensualmente y anticipado y que nosotros prestamos servicio continuamente en vuestra fábrica.

En fin señor Gerente **desearía arreglar este asunto en forma conciliatoria sin dar intervención a la publicidad y demás derechos que me asisten si no hay gestos o leyes que nos garanticen en caso de desgracia, cuento con influencias de altos personajes gubernativos y con mis razones de justicia (...).**

Esperando de **vuestra humanitaria resolución** y quedando a vuestra disposición saludo a ustedes muy atte.” (AGN, Fuero Tribunal Civil, Leg. N°189, Año 1920: García, Santiago contra la Cía. Swift de La Plata s/ indemnización de daños y perjuicios, aquí y en adelante todos los destacado son nuestros).

---

<sup>12</sup> Eran los encargados de realizar los riesgosos enganches entre vagones.

<sup>13</sup> BDNT n° 17, junio de 1911, Bs. As., p. 281-282

Los acuerdos extrajudiciales, motorizados por los trabajadores víctimas de accidentes, podían consistir en indemnizaciones monetarias, cobertura de gastos médicos, o en el mantenimiento del puesto de trabajo (con igual o menor salario). Además, como vimos, la práctica del seguro estaba bastante extendida, sobre todo en las empresas más importantes. Esto deja en evidencia el reconocimiento por parte de los patrones de cierta responsabilidad de garantizar las mínimas condiciones de seguridad e higiene a sus trabajadores, y de reparar de alguna manera los daños ocurridos a los obreros accidentados durante la realización de sus tareas.

Es de destacar que en los procesos judiciales las defensas de los trabajadores se valían de varios artículos del Código Civil para hacer cumplir lo que consideraban sus derechos, a pesar de la falta de una legislación específica. Así, por ejemplo en el juicio iniciado en 1908 por Aquiles Panella contra Juan Ferrari, por la muerte de su hijo tras un accidente, el demandante “funda su derecho en los artículos 906, 923, 1069, 1074 y 1109 del Código Civil y la jurisprudencia constante de los tribunales, invocando además la Ley numero 5291 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, artículos 2, 6 y 9, inciso 1° y 2°”<sup>14</sup>.

### **Entre la imprudencia y el descuido: argumentos patronales en los juicios**

Los argumentos patronales en los juicios, tendientes a evitar el pago de las indemnizaciones –o en su defecto a minimizarlas- giraban en torno a tópicos comunes. En todos los casos reconocían la existencia del accidente, y en muchos habían prestado algún tipo de asistencia médica inmediata. Reconocían, asimismo, que los obreros se habían accidentado en el curso de sus funciones laborales.

Por esto mismo, se centraban en cambio en demostrar que sus establecimientos estaban en perfectas condiciones de seguridad e higiene, y no había mediado su culpa o negligencia, lo que invalidaba la posibilidad de una indemnización. Señalaban que los obreros se habían accidentado por su propia torpeza, distracción, imprudencia o impericia, y en varios casos indicaban que las tareas que realizaban no respondían a sus órdenes, ni a la correcta ejecución de sus tareas.

En última instancia, y en función de reducir los montos de indemnización, sostenían que ya habían pagado algunos gastos médicos, que habían continuado dando trabajo a los

---

<sup>14</sup> *BDNT*, N° 19, diciembre de 1911, Bs. As., p. 817

obreros, o que sus compañías contaban con un seguro que no había sido aceptado por los trabajadores. Y negaban la existencia de cualquier acuerdo extrajudicial. Así por ejemplo, en el caso ya citado del herrero, la representación del demandado sostenía:

“Que los hechos en que se funda la demanda, son falsos, pues **nadie ordenó al actor que bajara al sótano**, ni existe ninguna ordenanza municipal referente á las entradas á los sótanos.

Que Orlando a sido víctima de un **accidente casual**, sin que haya culpa ni responsabilidad por parte de terceros, y que tanto el sótano como el resto del edificio ha sido construido de acuerdo con los planos aprobados por la Municipalidad.

**Que es igualmente falso que su mandante haya prometido indemnización alguna al actor, habiéndose limitado a darle trabajo.**

Que lo único cierto, y que ha de probar en su oportunidad, es que se trata de un accidente casual, **ocurrido por negligencia de la propia víctima**, que debe sufrir las consecuencias de su falta. Artículo 1111 Código Civil.

Que aún en la hipótesis de que existiera responsabilidad por parte de su mandante, **la suma que reclama es exagerada, por cuanto el demandante no ha quedado imposibilitado para el trabajo.**” (*BDNT*, N°16, marzo de 1911, Bs. As., p. 56-57).

De igual manera ocurría en el juicio de Aquiles Panella contra Juan Ferrari por la muerte de su hijo, en 1908, pasadas las diez de la noche. El niño, de 15 años de edad, según declaraciones del padre y de un cliente, había descendido al sótano del almacén en que trabajaba por orden de su empleador a buscar medio litro de alcohol de quemar con una vela en la mano. Al verter el líquido en el recipiente, que se encontraba casi a dos metros de altura, perdió el equilibrio, y este se volcó e inflamó al contacto con la vela, produciéndose quemaduras tan graves que el menor murió unos días después. La defensa del demandado indicaba que

“lo evacúa el señor Prudencio J. Negri a nombre del demandado, expresando que la demanda tiene por base el accidente que **por su propia imprudencia** costó la vida al menor Panella, el que pudo ser causa del incendio del negocio y que debido a él, **enfermó la esposa de su mandante, no teniendo la acción instaurada otro móvil que el de lucrar con la muerte del menor, pues el actor le había pedido que lo aceptara a su servicio**, por haber sido despedido de un negocio análogo; (...).

**Que es falso que Panella fuera con una vela al sótano por no haber otro medio de alumbrado, pues hace 15 años, existe un pico de gas allí**, para proceder al despacho de los líquidos depositados y a una distancia de 4 o 5 metros, **con el fin de evitar accidentes**, lo que enseñó a Panella la primera noche que entró á su servicio, y éste sin ser visto por Ferrari, se munió de una vela (...).

Que todos los negocios de almacén son atendidos por el personal desde la mañana hasta las 10 ú 11 de la noche (...) y que el actor colocó al menor por su conveniencia, diciéndole que era tan práctico y previsor como Ferrari mismo; no habiendo hecho

por supuesto propuesta de transacción de ningún género, solo **le ofreció ayudarlo al pago del entierro.**” (BDNT, N° 19, diciembre de 1911, Bs. As., p. 817).

Aquí no sólo se pretendía culpar al menor del accidente, sino que el demandado desconocía haber visto que este descendía con una vela (lo que contradecía las declaraciones de los otros testigos), sostenía que su mujer había enfermado por culpa del trauma del accidente y que el padre trataba de lucrar con la muerte del hijo. Indicaba que su establecimiento se encontraba en condiciones, justamente para “evitar accidentes”. Se justificaba asimismo por haber contratado al menor en condiciones que violaban explícitamente las resoluciones de la ley de trabajo de mujeres y menores de 1907, al emplear al niño por 16 horas laborales y en horarios nocturnos, lo que estaba prohibido, diciendo que había hecho un “favor” al padre. Señalaba además, que había ofrecido costear los gastos del entierro, y desconocía la existencia de cualquier acuerdo previo.

De igual modo, en el caso del ayudante de veterinaria ya mencionado, la defensa sostenía que:

“hago notar que **el accidente ha sido completamente casual o por culpa del actor de modo que ninguna responsabilidad legal tendría mi mandante.** Y eso resulta de los mismos antecedentes administrativos que cita la contraparte.

**La tarima y la escalera estaban y están en perfectas condiciones de higiene y seguridad completamente seca, y si el sr. García tuvo la fatalidad de sufrir una distracción y de resbalarse del último escalón de la pequeñísima escalera que existía, a nadie puede culpar de lo ocurrido.** Luego niego en la forma más absoluta la culpa o la imprudencia de mi parte, que hizo todo lo que pudo hacer para evitar molestias al herido, y que después de atenderlo lo hizo trasladar en la forma que él mismo pidió se hiciera.

Es inexplicable que el Sr. García sostenga que era necesaria una baranda cuando jamás la pidieron al establecimiento y cuando ninguna disposición reglamentaria obligaba a tenerla” (AGN, Fuero Tribunal Civil, Leg. N°189, Año 1920: García, Santiago contra la Cía. Swift de La Plata s/ indemnización de daños y perjuicios).

En este caso, se trataba de ridiculizar al accidentado señalando que había caído del último peldaño de una “pequeñísima” escalera por su propia distracción. Además, se deslizó que tal vez se encontrara alcoholizado en el momento del accidente, y se inquirió sobre su imprudencia, ambos hechos constatados negativamente, al señalar los testigos que el demandante era “prudente, que no bebe, y que lo embroman sus compañeros por el

exceso de prudencia que tiene”<sup>15</sup>. Asimismo, en este juicio fueron cuestionados cada uno de los recibos y facturas por los servicios médicos presentados, tratando de reducir al mínimo posible la indemnización.

Debemos señalar que, si bien en la mayoría de los casos analizados se fallaba a favor del obrero, en todos los casos los montos fueron muy inferiores a los reclamados originalmente. En el caso de Swift, se solicitaron \$3.900 y se otorgaron \$1.400, que apenas cubrían los gastos de internación. En el caso del herrero, éste había reclamado \$35.000, el Tribunal de Primera Instancia consignó \$15.000, y la Cámara de Apelación \$6.000. De este modo, si los argumentos patronales no eran suficientes para eximirlos de culpas, sí lograban, en cambio, reducir sensiblemente los montos de indemnización.

### **Responsabilidad y negligencia: los argumentos de los obreros**

Los obreros, por su parte, afirmaban en sus demandas que estaban cumpliendo sus tareas laborales como correspondía, y de acuerdo a órdenes del patrón. Señalaban que los accidentes no se debían a su imprudencia o impericia, sino por el contrario, a deficientes condiciones de seguridad e higiene en los establecimientos. Por lo tanto, había mediado negligencia o culpa de los patronos, que podrían haber tomado medidas y recaudos para evitar el siniestro.

Asimismo, estos trabajadores –varones- articularon sus demandas hacia el Estado y sus empleadores empleando discursos generizados, recalando en su papel de proveedores y guardianes del bienestar material de sus familias. Así, su incapacidad ponía en riesgo la supervivencia de sus hijos o sus familias. De este modo nuestro herrero alegaba que

“se encontraba algo fatigado por haber colocado un eje á un carro **recibió orden** de bajar al sótano donde estaba situado el taller de la empresa; que **obedeció a la orden** (...) Que **el hecho de no tenerse en condiciones requeridas la entrada al subsuelo, se debe el accidente**, que ha utilizado su mandante, **padre de cuatro criaturas**. (...) reanudó su trabajo en casa del señor Fynn, si bien no en las mismas condiciones anteriores, pues el jornal diario de cuatro pesos cincuenta centavos se le disminuyó a dos pesos treinta centavos (...) dada la naturaleza de **la lesión recibida que lo imposibilita para toda su vida**, estima en la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional.” (BDNT, N°16, marzo de 1911, Bs. As., p. 56-57).

---

<sup>15</sup> AGN, Fuero Tribunal Civil, Leg. N°189, Año 1920: Garcia, Santiago contra la Cía. Swift de La Plata s/ indemnización de daños y perjuicios.

La incapacidad, que conllevó a una reducción en el salario del obrero, era lo que ponía en riesgo la supervivencia no sólo del demandante, sino de sus cuatro “criaturas”. Si bien se trataba de un argumento sin validez legal, sin dudas influía en las decisiones de los magistrados a la hora de determinar la indemnización por el perjuicio que implicaba para el damnificado verse imposibilitado de por vida para el trabajo.

El ayudante de veterinaria ya citado hacía énfasis en los mismos argumentos, e incluso alegaba que entre los gastos que le había ocasionado el accidente estaba el traslado de su mujer y sus hijos al hospital en el que había estado internado largo tiempo a visitarlo. Señalaba a su vez que “**sería injusto ustedes permitieran que mis hijitos se vieran privados del dinero que tengo reservado para ellos y no para gastarlos en incidentes sufridos durante un trabajo y en vuestro establecimiento**”<sup>16</sup>. Asimismo, recalaba nuevamente en el argumento de la mala higiene y seguridad del frigorífico, señalando que los inspectores ya habían solicitado previamente la instalación de barandas de apoyo para la escalera, lo cual no fue realizado por la empresa hasta después del accidente. El hecho de que hubieran cambiado incluso la escalera y la tarima por otras de hierro, con barandas, demostraba que no se encontraba en condiciones. Había testigos que afirmaban también haberse resbalado y caído anteriormente de la misma escalera. Así, el demandante afirmaba que

“El accidente se produjo por las **malas condiciones** que se encontraba en esa época una escalera de madera de cuatro escalones, que sirve para subir y descender de la plataforma i tarima a que antes me he referido, donde debemos llegar necesariamente los empleados de la Inspección Veterinaria para cumplir con nuestra misión.

Aparte de ser la escalera de referencia de **pésima construcción por lo que resulta incómoda** dada la mala proporción que guardan los peldaños entre la altura y espacio superior de cada uno de ellos, (...) debo hacer presente señor Juez, estaba desposeída de barandas y apoyo alguno en ambos lados.

Ahora bien, **tarima y escalera están mojadas por el lavado o sucias de sangre** que gotean de las reces (...)

La responsabilidad de la demandada, es aun mayor, si tenemos en cuenta la **negligencia manifiesta** (...) que implica toda una culpa, al no proporcionar al personal que tiene que ejercer funciones de cualquier clase que ellas sean, las seguridades necesarias a fin de evitar tan (*ileg.*) accidentes.

**La menor prudencia aconsejaba en este caso dotar a la escalera de barandas o apoyos para evitar las múltiples caídas que reiteradamente se habían producido antes del accidente que motivó esta acción.**

---

<sup>16</sup> AGN, Fuero Tribunal Civil, Leg. N°189, Año 1920: Garcia, Santiago contra la Cía. Swift de La Plata s/ indemnización de daños y perjuicios.



Puedo afirmar casi en términos absolutos que no ha habido empleado de la Inspección de que formo parte que haya tenido la suerte de evitarse una caída en la tan fastidiosa escalera.

Prudente era también dotar de esas seguridades a una escalera que por su ubicación y servicio que presta está siempre expuesta a recibir sangre o grasa, agua, cuando se limpia es decir que siempre está resbaladiza.

Así lo entendió el Establecimiento, pero solo después de este grave accidente, puesto que se apresuró a colocarle la baranda que tiene en la actualidad.” (AGN, Fuero Tribunal Civil, Leg. N°189, Año 1920: Garcia, Santiago contra la Cía. Swift de La Plata s/ indemnización de daños y perjuicios).

Así argumentados y demostrados por testigos, peritajes y visitas al establecimiento que constataban los riesgos, los casos se resolvían mayormente a favor del trabajador. Nuevamente, en el caso del menor muerto, el padre exponía similares alegatos, señalando que “**el demandado ordenó** personalmente a Rómulo trajera del sótano medio litro de alcohol”. En este caso además, se indicaba que Rómulo era menor de edad, y que “al trasvasar el líquido del recipiente y debido tal vez a la colocación de dicho envase, casi a dos metros de altura, ya por la duración de una **jornada de 16 horas** o por la postura viciosa que tenía que adoptar para practicar la operación, el hecho es que Rómulo perdió el equilibrio”. Se señalaba así la excesiva jornada laboral y la violación de otras leyes obreras. Se manifestaba entonces “Que el único culpable y por ende responsable del accidente es Ferrari, quien procedió con manifiesta imprudencia haciendo practicar esa operación a un niño de **15 años** a deshoras y en desventajosa condición; comprendiéndolo este así, reconocióse obligado por el daño”.

Asimismo, la necesidad de indemnización se fundaba en que “**el menor Rómulo era el que más contribuía al sostenimiento del hogar** con el producto íntegro de sus sueldos”.<sup>17</sup> Aquí se invertía el argumento presentado en los anteriores alegatos, donde se destacaba que la invalidez del padre ponía en riesgo a los hijos, pero nuevamente, en defensa del sostenimiento del hogar y las familias. A su vez, era revelador respecto del papel fundamental que representaba el trabajo de los menores para el sostenimiento de las familias obreras de más bajos recursos.

Resulta interesante detenerse, por último, en un caso particular que muestra los límites de la jurisprudencia previa a la sanción de la ley de accidentes laborales, en que el fallo fue negativo para el obrero. Se trata del caso de Genaro Freire contra la Compañía Cervecería

---

<sup>17</sup> Todas las citas pertenecen al *BDNT*, N°19, diciembre de 1911, Bs. As., p. 817-818

Palermo, ocurrido en mayo de 1909. El demandante se hallaba estibando botellas de cerveza en un depósito, y de improviso una de estas hizo explosión, hiriéndolo de gravedad en la mano. Si bien había tratado de continuar el trabajo, no se lo permitía la condición de su mano, que perdió gran parte de su sensibilidad y fuerza. Ante esta imposibilidad de trabajar, fue despedido, sin recibir indemnización a pesar de las gestiones hechas. En este caso, los jueces se preguntaban si había logrado demostrar que el accidente de que había sido víctima había tenido lugar por culpa o negligencia del demandado, concluyendo que

“al actor le correspondía la prueba de sus afirmaciones, la que a juicio del proveyente, no ha sido producida satisfactoriamente, en forma que demuestre claramente que la explosión de la botella, fue debida a la causa que menciona y no a un accidente casual, o atribuible al mismo demandante.” (*BDNT*, N° 19, diciembre de 1911, Bs. As., p. 812-814).

Este caso muestra hasta qué punto era aún precaria la situación de los trabajadores frente al vacío legal que los obligaba a tener que demostrar la culpa o negligencia del patrón. En un caso fortuito como este, por la explosión de una botella, el obrero estaba desprotegido. Esto se modificaría con la ley de 1915, en tanto amparaba al obrero y sostenía claramente que todo patrón que “tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya **con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o por fuerza mayor inherente al trabajo**”<sup>18</sup>. Esto nos obliga a indagar en las modificaciones en la jurisprudencia y en las concepciones de juristas y hombres de letras que abogaron por el empleo de principios jurídicos afines al “riesgo profesional”.

### **Los Tribunales.**

El principio que regía el Código Civil en esta materia era que debía probarse la culpa o negligencia del patrón para obligar a éste a indemnizar al accidentado. Aún así, podía reconocerse la existencia de descuidos de los obreros, pero se consideraba que estos no anulaban las omisiones de los patrones. Así lo vemos en una de las consideraciones en la causa del herrero, donde se afirmaba:

---

<sup>18</sup> Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*, Año 1915, Tomo IV, p. 918-920.

“es principio universal de doctrina y de jurisprudencia, que **la falta de adaptación de todas aquellas medidas aconsejadas por la más simple prudencia para evitar un accidente, obligan al pago de daños y perjuicios** que esa omisión haya ocasionado” (BDNT, N°16, marzo de 1911, Bs. As., p. 56-57).

En este mismo juicio se declaraba “indudable la negligencia con que ha procedido el demandado” y se afirmaba que por más negligencia que existiera “ello no excusaría la responsabilidad del demandado, en el accidente en tela de juicio, dadas las causas que lo han originado, pues como lo tiene resuelto la Excelentísima Cámara en lo Civil en casos análogos (...) la culpa de la víctima no exime de su responsabilidad a los daños de otras empresas de transportes, etc., por daños y perjuicios en que incurran por la omisión de aquellas medidas que hubieran podido evitar el accidente”. En este y otros casos, el tribunal y las partes citaban fallos precedentes que sentaban jurisprudencia, informes del DNT e incluso doctrinas jurídicas para justificar sus posiciones. En este caso, para fijar la cuantía de la indemnización, se tuvo en cuenta no sólo la pérdida de utilidades sino también la ganancia dejada de percibir debido a la menor capacidad productiva del demandante.

Cuando había apelaciones, en segunda instancia se reunían los vocales de la Cámara y establecían las cuestiones a votar. En este juicio, los vocales votaron la “inexcusable” responsabilidad del demandado, que “debió proceder á la seguridad de sus obreros (...) y no puede pretender que se lo exima de responsabilidad sosteniendo la casualidad del accidente ó falta de cuidado de la víctima”. Aseveraban que el accidente había sido “consecuencia natural” del mal estado de las instalaciones. De todas maneras, redujeron el monto de indemnización por considerarlo elevado, ya que el actor no había quedado absolutamente imposibilitado para el trabajo y había conservado su empleo.

Como mencionamos, gracias a estos fallos se fue sentando una nueva jurisprudencia que difundía gradualmente la noción de “riesgo profesional”. En un caso de 1908, los vocales del Tribunal Superior de Justicia de Santa Fe afirmaban “que no solo debe contemplarse los accidentes producidos por culpa o negligencia del patrón sino también los debidos a los **riesgos propios del trabajo que está encargado de ejecutar el obrero**” y que “solo en casos muy excepcionales se eximiría al patrón de indemnizar, cuando quedara

demostrado claramente que el daño fue ocasionado con la expresa intención de dañar al patrón”<sup>19</sup>.

Asimismo, en el caso del accidente del menor, el Juzgado consideraba que el demandado tenía la “obligación” de “velar” por el cuidado del niño, “impidiéndole que realizara un acto que envolvía un peligro serio para su vida”<sup>20</sup>. Así, el infortunio aparecía como la “consecuencia mediata” de la orden e “imprevisión” del demandado<sup>21</sup>.

Por el contrario, en el juicio a la cervecería Palermo, se había rechazado este principio por no haber probado el actor la culpabilidad de la compañía. Además, se declaraba que “aún en el supuesto de que pudiera haber existido dicha culpabilidad, el actor ha recibido una compensación de los perjuicios sufridos, desde que percibió sueldo durante su imposibilidad para trabajar y porque fue nuevamente admitido a continuar en calidad de obrero de la compañía demandada, con igual sueldo”<sup>22</sup>. Vemos así cómo el Tribunal entendía que la compañía demandada había cumplido con los “derechos” del trabajador, proporcionándole asistencia médica, conservándole su puesto de trabajo y pagándole el salario.

En esta línea, el DNT señalaba que las iniciativas de ciertos magistrados que encuadraban sus sentencias en de las nuevas orientaciones de la inversión de la prueba y el riesgo profesional resultaban en ocasiones neutralizadas por la Cámara de Apelaciones<sup>23</sup>. Para ello se apelaba a la falta de previsión de los demandantes, y a la no obligatoriedad de los patrones de controlar el estado de las instalaciones de las que se valían los obreros.

Aún así, muchos de estos fallos fueron confirmados, y un creciente número de casos comenzó a encuadrarse en el riesgo profesional. El DNT resaltaba la actuación de distintos magistrados, y en particular la de Ernesto Quesada<sup>24</sup>, que valiéndose de los principios de la “nueva sociología” fue “quien más resueltamente ha sustentado en sus fallos este principio”, sosteniendo inclusive, que el Código Civil obligaba al patrón a “indemnizar á sus obreros de *todos los daños* que sufran en el ejercicio de su industria, y *que no hubieran*

---

<sup>19</sup> BDNT, N° 17, junio de 1911, Bs. As., p. 286-287

<sup>20</sup> Ídem, p. 819

<sup>21</sup> Ídem, p. 820

<sup>22</sup> BDNT, N° 19, diciembre de 1911, Bs. As., p. 815

<sup>23</sup> BDNT N° 20, julio de 1912, Bs. As., p. 39.

<sup>24</sup> Fundador de la Cátedra de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

*sufrido*, si no hubieran *aceptado el trabajo*<sup>25</sup>. Según este informe, “la robusta doctrina desarrollada por el juez Quesada, no tardó en inspirar las ulteriores decisiones de la magistratura”<sup>26</sup>. Uno de los argumentos corrientes en estos fallos “modernos” era que el patrón no sólo debía cuidar que el obrero no sufriera daños, sino que una vez sufridos debía compensarlos, al igual que “el que alquila una máquina, paga las roturas ó desperfectos no conceptuados como desgaste natural de ella”<sup>27</sup>. Se reconocía así que la explotación industrial acarrea peligros, a veces inevitables o difíciles de prever, cuyas consecuencias debía costear el beneficiario del lucro.

Según el informe, la evidencia más clara de esta nueva concepción aparecía en un fallo del mismo Quesada, de 1908, en que el magistrado sentó tres principios “capitales”. Entre ellos, que “no es exacto que la acción por daños y perjuicios emergente de estos hechos (accidentes del trabajo), proceda únicamente cuando se prueba que en el hecho hubo culpa ó negligencia imputables al patrono. **Lo que funda la acción es el daño sufrido sin razón cualquiera sea la causa**”<sup>28</sup>. Otro establecía la no obligatoriedad del obrero de probar la culpa del patrón, “sino que tal prueba invertidos los términos, corresponde al patrono”<sup>29</sup>.

Tras considerar estas modificaciones en la jurisprudencia, el DNT sentaba su posición al respecto afirmando la necesidad de ampliar el concepto de accidente, a los fines de la indemnización, hasta abarcar no sólo las consecuencias de las lesiones corporales inmediatas sino también las que, emergiendo del trabajo, generaran lesiones morales o materiales por más mediatas que fueran, incluyendo las “enfermedades profesionales”.

### **A modo de balance**

Hemos repasado los motivos por los que se iniciaban los juicios; los reclamos de los trabajadores, con sus argumentos, pruebas, exposiciones de los hechos, y alegatos; los argumentos de los patronos para evitar las indemnizaciones; y los fallos de los tribunales. En estos pudimos apreciar algunos de los argumentos que contribuyeron a forjar una nueva jurisprudencia en materia de accidentes de trabajo, que luego se plasmaría en el cuerpo de la ley 9688.

---

<sup>25</sup> Ídem, p. 40.

<sup>26</sup> Ídem, p. 41.

<sup>27</sup> Ídem

<sup>28</sup> Ídem, p. 44.

<sup>29</sup> Ídem.

Además de las acciones judiciales y extrajudiciales emprendidas por los trabajadores, existieron otros escenarios desde los cuales se promovió la necesidad de avanzar en una ley sobre accidentes del trabajo. Nos referimos a los reiterados debates que el tema suscitó en el Congreso entre 1902 y 1915, a raíz de los once proyectos de ley presentados por representantes de distintos partidos políticos, e incluso por la Unión Industrial Argentina. Nos referimos también a la gran campaña de agitación y propaganda desplegada por el Partido Socialista en estos años, y las muchas veces que apareció el reclamo del seguro ante accidentes en los pliegos reivindicativos en huelgas y actos obreros. Estas cuestiones fueron analizadas en trabajos anteriores<sup>30</sup>.

Consideramos que la interacción entre estas instancias prácticas jurídicas y del ámbito de las costumbres fue el fermento sobre el cual se fue gestando un ambiente favorable hacia la ley. Tanto formal como informalmente, existía en la práctica un derecho al resarcimiento de los obreros ante accidentes, que se imponía a través de seguros, fallos judiciales y acuerdos informales entre las partes. Aun así, la legislación significó un avance en tanto consolidó y homogeneizó aquello que antes recibía múltiples y variables resoluciones según relaciones de fuerza cambiantes entre las partes. No debemos olvidar, sin embargo, que escasos de recursos, heridos y en muchos casos lisiados, los obreros, aún cuando fueran indemnizados (y no siempre era así), se llevaban la peor parte del asunto. Los montos de indemnización eran muy inferiores a los solicitados y a los que hubieran sido necesarios para sostener un nivel de vida que muchas veces era bastante precario ya de por sí.

Entendemos aquí que del proceso de luchas y negociaciones emergieron transformadas las nociones de trabajo, riesgo profesional y los mismos trabajadores, que en el marco de estas contiendas vieron sancionados legalmente lo que ya consideraban sus derechos, consagrados por costumbre.

## **Bibliografía**

D'UVA y SCHEINKMAN (2012a), "De lisiadas y tullidos. Trabajadoras y trabajadores ante la Ley de Accidentes de Trabajo de 1915", mimeo, ponencia presentada en las Congreso Latinoamericano de Historia de las Mujeres, Buenos Aires – San Juan.

---

<sup>30</sup> D'Uva y Scheinkman (2012a y 2012b).

--- (2012b) “Rotos y mal parados: los trabajadores ante la sanción de la ley de Accidentes de Trabajo de 1915” en *Actas de las 3ras Jornadas Internacionales de Problemas Latinoamericanos: Movimientos Sociales, Estados y Partidos Políticos en América Latina: (re)configuraciones institucionales, experiencias de organización y resistencia*. Publicación Electrónica, Mendoza.

FARGE, Arlette (1991); *La atracción del archivo*, Ed. Alfons el Magnánim, Valencia.

ISUAR, Ernesto A. (1985); *Los orígenes conflictivos de la seguridad social argentina*, CEAL, Bs. As.

LEITE FERRAZ, Eduardo Luís (2010); “Acidentados e remediados: a lei de acidentes no trabalho na Piracicaba da Primeira República (1919-1930)”, en *Mundos do Trabalho*, 2(3), pp. 206–235.

PAGANO, Nora (2010); “La producción historiográfica reciente. Continuidades, innovaciones, diagnósticos”, en Devoto, F. (director), *Historiadores, ensayistas y gran público. La historiografía argentina 1990-2010*, Biblos, Bs. As.

PANETTIERI, José (1984); *Las primeras leyes obreras*, CEAL, Bs. As.

RAMACCIOTTI, Karina Inés (2011); “De la culpa al seguro. La Ley de Accidentes de Trabajo, Argentina (1915-1955)”, en *Mundos do Trabalho*, 3(5), pp. 266–284.

SURIANO, Juan (2000); *La cuestión social en Argentina 1870-1943*, La Colmena, Bs. As.

THOMPSON, E.P. (1995); *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona [1991].

ZIMMERMANN, Eduardo A. (1992); “Los intelectuales, las ciencias sociales y el reformismo liberal: Argentina, 1890-1916”, en *Desarrollo Económico*, 31 (124), Enero.